Expediente Nº 377/2023
Resolución N.º 207/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de noviembre de 2024

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola

VISTA la reclamación número **377/2023**, interpuesta por D. [redacted], formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola y siendo ponente la vocal del Consejo Doña Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 21 de diciembre de 2023 D. [redacted], concejal del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Santa Pola, presentó una reclamación con número de registro GVRTE/2023/5020496. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Santa Pola a una solicitud de acceso a información pública presentada el 16 de noviembre de 2023, con número de registro 2023-E-RE-17206, en la que pedía acceso y copia del registro de entrada 2023-E-RE-16662, relativo a un recurso de reposición contra el Decreto 2023/2672.

Concretamente solicitaba:
"Acceso y copia del registro de entrada 2023-E-RE-16662".

Según aclara en su escrito de reclamación dirigido a este Consejo, dicho registro de entrada hace referencia a *"Aportación de documentos – presenta recurso de reposición contra Decreto 2023/2672, de 29 de septiembre".*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Santa Pola por vía telemática, instándole con fecha de 10 de enero de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido por el Ayuntamiento el mismo día 10 de enero, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 1 de febrero de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Santa Pola manifestando lo siguiente:
"1 º.- La información objeto de la solicitud del Sr. Andreu Cervera, portavoz del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Santa Pola (registro de entrada 2023-E-RE-16662), está relacionada con un expediente judicial, en concreto Diligencias Previas n.º 001614/2020-M, seguidas ante el

Juzgado de Instrucción n. º 3 de Elche, por la impugnación en vía penal de un procedimiento selectivo para la provisión de una plaza de Inspector de Policía Local del Ayuntamiento de Santa Pola.

2°.- El registro de entrada solicitado (2023-E-RE-16662) es un recurso de reposición interpuesto por tercero, que a su vez figura como denunciado en la citada causa penal DP n.º 001614/2020-M, contra el Decreto n.º 2023-2627, de fecha 29/09/2023, de la Concejal Delegada de Personal, por el que se le deniega el acceso a la documentación relacionada con el informe pericial sobre el análisis y resultados de las pruebas psicotécnicas realizadas e informadas por el examinador en el proceso selectivo para la provisión de una plaza de Inspector de Policía Local del Ayuntamiento de Santa Pola, D. [redacted], a los aspirantes en el proceso, y al propio informe, en aplicación de los límites recogidos en el art. 14.1, apartados e) y f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
Junto al recurso de reposición adjunta el recurrente el informe pericial indicado, al que ha tenido acceso como parte denunciada en el referido procedimiento judicial.

3º.- El informe en cuestión, emitido en el seno de un contrato menor de servicios aprobado por Decreto de Alcaldía de 13/02/2023 (expediente administrativo 3136/2023), ha sido presentado directamente en sede judicial como prueba pericial, al estar el Ayuntamiento de Santa Pola personado en la indicada causa (Diligencias Previas n.º 001614/2020-M), por lo que, de acuerdo con la misma, cualquier petición de información relativa al procedimiento ha de formularse por los cauces y en los plazos que establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como régimen especial de acceso, de conformidad con la disposición adicional primera de la citada Ley 19/2013:…

4°.- Comoquiera que la información objeto de la solicitud está relacionada con el procedimiento judicial referido, y para no perjudicar la posición procesal del Ayuntamiento de Santa Pola en el mismo, resultan de aplicación los límites establecidos en el art. 14.1., apartados e) y f), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en virtud de los cuales:
«1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (...) e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios; f) la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.»
Por tanto, por las razones expuestas, no es posible poner a disposición del Sr. [redacted] la información solicitada.

Además, el mismo informe pericial (informe pericial sobre el análisis y resultados de las pruebas psicotécnicas realizadas e informadas por el examinador [redacted], a los aspirantes del proceso selectivo tramitado por el Ayuntamiento de Santa Pola a fin de cubrir una plaza de Inspector de la Policía Local, teniendo en cuenta las bases del proceso selectivo y el resto de documental obrante en la causa), fue objeto de otra solicitud de acceso a información pública formulada por una compañera del propio Sr. [redacted] en el Grupo Municipal Socialista, Dª [redacted] (registro de entrada 2023-E-RE-14088, de fecha 05/10/2023), que fue denegada para no perjudicar la posición procesal del Ayuntamiento de Santa Pola en el procedimiento penal DP n.º 001614/2020-M, mediante resolución de fecha 06/11/2023 de la concejal delegada de Personal (expediente administrativo 24815/2023). Resolución que se encuentra recurrida en vía administrativa y pendiente de resolver".

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana),

"el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

No debemos olvidar que quien solicita la información y presenta la reclamación, lo hace en calidad de concejal de la corporación municipal, y sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en numerosas ocasiones. Así, y por lo que se refiere a los cargos electos, el CVT considera, al igual que otros órganos de garantía de la transparencia, que nos encontramos ante un régimen cualificado de acceso a la información para los concejales y diputados, admitiendo sus reclamaciones y resolviendo las mismas en el sentido de que "es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del art. 23.2 de la CE…Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia". Resoluciones del Consejo en esta materia: Res. 155/2021, Res. 157/2021, Res. 174/2021, Res. 178/2021, Res. 179/2021, Res. 182/2021, Res. 185, Res. 233/2021, Res. 237/2021 y la Res. 240/2021.

La reciente **sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS**, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: *" Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información <<se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio>>. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación*

específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno".

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, es necesario recordar que el reclamante, en su condición de concejal del Ayuntamiento de Santa Pola, solicita *"Acceso y copia del registro de entrada 2023-E-RE-16662"* sin que dicho ayuntamiento le diera respuesta alguna.
No obstante, y teniendo en cuenta las alegaciones posteriormente formuladas por la corporación ante este Consejo, podría considerarse que concurren los límites recogido en los apartados e) y f) del artículo 14.1 de la ley 19/2013, de transparencia estatal, relativo al perjuicio que el acceso a la información supondría para *"la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios" y "la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva".*

Ahora bien, respecto a la posible aplicación de límites al derecho de acceso a los representantes políticos, este Consejo ha venido defendiendo la inaplicabilidad de estos, tomando como base su derecho fundamental a la representación política otorgada para participar en los asuntos públicos. Dicha participación está indisolublemente unida al derecho de acceso a la información como medio esencial para el ejercicio de las funciones públicas, también reconocido en la normativa de régimen local, manifestándolo en la propia reclamación cuando dice *"a efectos de poder ejecutar nuestros derechos en tanto que miembros de la corporación municipal a acceder y obtener acceso y copia del expediente e información que se contempla en dicho escrito, todo ellos amparado por el derecho constitucional contenido en el artículo 23.1 de la Constitución"*
Además, el concejal no puede ser considerado un sujeto ajeno a la organización y debe guardar el deber de sigilo inherente a su cargo, tal y como se establece en el apartado 3 de del artículo 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
«Los miembros de la corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio».
En este sentido se ha manifestado de forma reiterada este Consejo en las Res. 29/2023, Res. 42/2023, Res. 66/2023, Res. 93/2023, Res. 94/2023, Res. 169/2023, Res. 173/2023, Res. 186/2023.

Así mismo hay que poner en cuestión la falta de respuesta y, por tanto, de resolución expresa a la solicitud de acceso a la información pública realizada, ya que al no haber resolución, no existe motivación respecto a la denegación, la cual es necesaria dado lo que exige la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que, en su artículo 20.2º, establece que *"Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2."*

Respecto al límite expuesto en las alegaciones del 14.1 f) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, en ningún momento se expone que el reclamante sea parte del procedimiento judicial reseñado, por lo que difícilmente puede suponer poner en entredicho la igualdad de las partes ni poner en peligro la tutela judicial efectiva.
Por todo ello, a tenor del artículo 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunidad Valenciana respecto del derecho de acceso a la información pública, y considerando que no procede apreciar la concurrencia de causa de inadmisión o límites de los artículos 18, 14 y 15 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, lo procedente será estimar la reclamación formulada, siempre y cuando el reclamante mantenga su condición de concejal, facilitándose la información en el estado en el que disponga de ella, con la previa disociación de datos personales especialmente protegidos en caso de que los hubiera.

Séptimo. – Finalmente procede reiterar al Ayuntamiento de Santa Pola la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada con fecha 18 de diciembre de 2023 por D. [redacted], concejal del Grupo Municipal Socialista, contra el Ayuntamiento de Santa Pola, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, tenor de lo expuesto en el FJ 6º de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Santa Pola a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses**.**

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA